Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
UBATÉ - CUNDINAMARCA

Clase de proceso	**DIVORCIO**
Demandante	Nidia Yazmin Rincón Castañeda
Demandado	Víctor Emilio Gómez Gómez
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00126 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido, en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, presentar constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, toda vez que no viene autenticado y no se conoce la procedencia del mismo, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

"*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**.

Si bien, aportó constancia de envío de poder, no existe certeza que hubiere sido remitido por la demandante como quiera que el soporte allegado no refiere que el documento lo hubiere remitido la misma demandante, sino la señora Flor Nelly Torres Díaz quien no es parte dentro del proceso, aunado al hecho que señala el abogado en el acápite de notificaciones que la demandante no posee correo electrónico.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

Firmado Por:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e749be6e57319a252d0250da1864cbc0f3c15586357e66a730f8a4ea1a7fbdb**

Documento generado en 21/05/2021 04:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica